



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, martes 12 de noviembre de 2024

Año 68

Boletín N° 636

Tomo 17/18

ÍNDICE

Tomo XVII/XVIII

TOMO XVII (Continuación)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

Recursos de Jerárquicos Pág. 02

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 03 de mayo de 2024, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **32.606**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DR. CHICHA, C.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 229** de fecha 01/03/2024, emanadas del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, en la que se declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución **812**, de fecha 12/11/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **533** en fecha 16/11/2012, que ratifica el acto primigenio que **NEGÓ** el registro de las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142, correspondientes a la marca **DR CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional para distinguir: Bebidas no alcohólicas, incluyendo preparaciones para elaborar bebidas, bebidas de frutas y zumos de frutas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso, se impugnan los actos administrativos contenidos en la Resolución **229** de fecha 01/03/2024, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los dos **(02) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 03/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificados como ha sido, que los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NEGÓ** las solicitudes de registro de la marca **DR CHICA, (ETIQUETA)**, inscripción **Nº 2011-019141 y 2011-019142**, para Clase 30 nacional y 32 internacional, en consecuencia, esta Instancia Administrativa, aprecia con meridiana claridad, que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Esta instancia administrativa **ACUERDA**, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 25/10/2011, mediante comunicaciones signadas con los números: **2011-019141 y 2011-019142**, la Recurrente **DR CHICHA C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **DR. CHICHA**, según el siguiente orden:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitud N° 2011-019141:

Marca de Producto Dr. Chicha, Clase 46 Nacional y 30 Internacional.

Para identificar: Cereales y preparaciones elaboradas a partir de los mismos.

Solicitud N° 2011-019142:

Marca de Producto Dr. Chicha, Clase 45 Nacional y 32 Internacional.

Para identificar: Bebidas no alcohólicas, incluyendo preparaciones para elaborar bebidas, bebidas de frutas y zumos de frutas.

En fecha 12/11/2012, mediante **Resolución 812**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 533**, en fecha **16/11/2021**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **NIEGA DE OFICIO** las solicitudes de registro de las marcas antes mencionadas, indicando que las mismas están incursas en la causal prohibitiva establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 19/12/2012, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los expedientes, contra la negativa anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° 229, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

declara **INADMISIBLE**, los Recursos de Reconsideración por encontrar los mismos extemporáneos.

En fecha **03/05/2024**, la recurrente ejerce formal recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en sus escritos recursivos, lo siguiente:

"... nos permitimos diferir del criterio sostenido por ese Organismo Oficial a su cargo, por cuanto, ese Organismo Oficial (Sic) incurrió en un **FALSO SUPUESTO**, al no apreciar la documentación que reposa en sus archivos ni los Avisos Oficiales que ese Organismo ha emitido en la materia,
(...)"

Cuarto: (...) que el plazo de quince (15) días para presentar los recursos contra las decisiones publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 533, finalizaba el 11 de diciembre de 2012, (...).

Quinto: No obstante, lo anterior, ese Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **publicó el 3 de diciembre de 2012, un segundo Aviso Oficial** señalando textualmente que:

(...)

BOLETIN 533

- 1.- El lapso de quince (15) días para interponer Recursos de Reconsideración y Jerárquicos sobre decisiones de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitudes de marcas de productos y de servicios (...) publicados en el **Boletín No. 533, vence en fecha 13 de diciembre de 2012...**"

(...)

Por lo tanto, en el presente caso resulta evidente que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (...) al declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración (...), **está incurriendo en un falso supuesto**, toda vez, que nuestra mandante, tal como se evidencia de la documentación que se acompaña anexo al presente Recurso Jerárquico, **en particular el Aviso Oficial del 3 de diciembre de 2012**, sí interpuso su recurso de reconsideración en tiempo hábil y así solicitamos sea declarado por ese Organismo a su digno cargo."

(Resaltado que destaco)

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por la recurrente, así como la documentación adjunta en sus escritos recursivos, esta Alzada pasa a pronunciarse de los mismos en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime la Recurrente en sus escritos recursivos, se basa principalmente en el **yerro** de lo que a su parecer ha cometido la administración registral del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en cuanto al haber establecido la extemporaneidad de la presentación de sus escritos de Reconsideración, toda vez que asevera, los ha formalizado en forma tempestiva.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, denuncia la comisión por parte de la administración registral del vicio de falso supuesto de hecho y, por tanto, demanda la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución N° 229 de fecha 01/03/2024 publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 629 en fecha 10/04/2024, sólo en lo relativo a la solicitud de registro de la marca **DR. CHICHA**, así como también, ordenar su registro.

Ahora bien, establecido como ha sido que la denuncia de la Recurrente, se basa en el vicio de falso supuesto de hecho, pasa esta Alzada a decidir el mismo según como sigue:

Como sabemos, el vicio de falso supuesto de hecho, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo objeto de impugnación, está viciado de error, toda vez que el mismo es concebido bajo una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, es decir, que las causas que dieron origen a la formación del Acto, son totalmente erradas y, por tanto, írritas, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

En este sentido, al existir por parte del particular interesado la referida denuncia, la Administración está obligada a revisar las actas que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si del contenido de los documentos señalados por la denunciante o, de la naturaleza del caso que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

así lo amerite, se verifica el error que, de ser así, se establecerá los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, tenemos que el **Acto primigenio** denegatorio del registro, fue emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo la **Resolución N° 812** de fecha 12/11/2012, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual **N° 533 en fecha 16/11/2012**, indicando la citada Resolución que las solicitudes marcarías fueron **NEGADAS DE OFICIO**, por estar incursas en la causal prohibitiva contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

Ahora bien, la mencionada Resolución en su parte infine **exhorta** que, todos aquellos particulares afectados por la misma, pueden recurrir en reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en un lapso de quince (15) días hábiles.

Al efecto, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, mediante AVISO OFICIAL en fecha 19/11/2012, **INFORMA**, en lo que respecta al mencionado **Boletín N° 533**, sobre el **vencimiento** de dicho lapso, estableciéndolo **en fecha 11/12/2012**, según como sigue:

1. El lapso de quince (15) días para interponer los Recursos de **Reconsideración** y Jerárquicos, sobre

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

decisiones de solicitudes de marcas de productos y de servicios, lemas comerciales, nombres comerciales y patentes, vence en fecha: martes **11/12/2012.** (Resaltado que destaco)

Por otra parte, se aprecia que el **Recurso de Reconsideración**, fue **interpuesto** en fecha **13/12/2012**, fecha ésta corroborada en la Resolución N° 229 del 01/03/2021, que decidió la inadmisibilidad por extemporánea del Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, hecho el contraste debido, entre la fecha de introducción del Recurso de Reconsideración que es el **13/12/2012**, y la fecha de vencimiento del mismo que es el **11/12/2012**, ésta última, establecido en el antes mencionado Aviso Oficial, a simple vista se aprecia que efectivamente La Recurrente, consigno su escrito pasado dos (02) días de la fecha de vencimiento, por lo que el dictamen dado por parte del órgano registral marcario como extemporáneo, se encuentra más que razonado.

Sin embargo, alega y prueba la Recurrente, la existencia del **AVISO OFICIAL** emanado por parte de la administración registral marcaria de fecha 03/12/2012, mediante el cual, **INFORMA** a los particulares interesados que se encuentran afectados en lo que respecta a las decisiones publicadas en el **Boletín N° 533, el nuevo lapso de vencimiento** para interponer los recursos respectivos, el cual es como sigue:

Boletín 533





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

1.- **El lapso de quince (15) días para interponer los Recursos de Reconsideración** y Jerárquicos, sobre decisiones de solicitudes de marcas de productos y de servicios, lemas comerciales, nombres comerciales y patentes publicados en el **Boletín 533, vence en fecha: 13/12/2012.**

(Resaltado que destaco)

Como bien se puede desprender del extracto anterior, el órgano registral procedió a **EXTENDER** la fecha de vencimiento del lapso para recurrir contra sus propias actuaciones contenidas en el Boletín 533, **señalando al efecto como nueva fecha de vencimiento, el día 13/12/2012, fecha ésta que, coincide perfectamente con la fecha del acuse de recibo de la interposición del Recurso de Reconsideración** por parte de La Recurrente. Con ello, resulta forzoso concluir para esta Alzada que, La Recurrente, en su momento histórico, ejerció su Recurso de Reconsideración en tiempo hábil para ello, es decir, tempestivamente. Así se decide.

Ahora bien, vista la procedencia de la denuncia, se hace de obligatorio cumplimiento la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en este sentido, esta Alzada **DECIDE REVOCAR la Resolución N° 229 de fecha 01/03/2024**, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en lo que respecta a las solicitudes Nos. 11-19141 y 11-19142** correspondientes a la marca **Dr. CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con la a decisión anterior, esta Alzada considera oportuno y conveniente, bajo el principio de celeridad y economía procesal, entrar a conocer el fondo del asunto, en virtud del tiempo que ha estado esperando el particular interesado en que se decida su causa en forma definitiva. En este sentido, hace valer el **principio de globalidad de la decisión administrativa** contenida en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según como sigue:

Artículo 89. El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, **aunque no hayan sido alegados por los interesados.** (Resaltado nuestro)

Ahora bien, Tomando en cuenta los argumentos presentados por la Recurrente en su escrito de Reconsideración, es necesario entrar a conocer los motivos que originaron la negativa en el acto primigenio, y en tal sentido, se tiene que la negativa se basa en la incursión de la causal prohibitiva establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la ley de Propiedad Industrial, el cual se cita:

Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 9) Los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como se desprende del extracto legal, la norma refiere a que la marca, debe ser distintiva, es decir, identificar el producto con un elemento externo al mismo que lo distinga del resto de los productos de la misma especie, por lo que **al utilizar términos que más bien resalten su existencia, denominación, características o cualidades que lo componen, mal podrían ser tomados en cuenta como distintivos**, pues resaltaría o evocarían elementos o menciones por los que se conoce el producto en el mercado.

Por lo tanto, la norma establece **un supuesto de hecho** que refiere a todos aquellos elementos que no pueden utilizarse para distinguir una marca, y la **consecuencia jurídica** de ello, es la improcedencia del registro.

Ahora bien, el argumento capital que refiere La Recurrente en su escrito de Reconsideración, se basa principalmente en la doctrina administrativa del órgano registral aquí recurrido, citando al respecto a la autora: Dra. Hildegard Rondón de Sansó, en su obra: Patentes y Signos Distintivos, Doctrina Administrativa y Jurisprudencia Contencioso – Administrativa, Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, **Caracas, 1968**, pagina 147, según como sigue:

"Para que sea registrable una marca no es necesario que eluda toda posible insinuación o sugerencia, sobre la naturaleza o cualidad del producto. Basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

producto mismo o alguna de sus características o cualidades".

Resolución de 18 de abril de 1961. M.F.

Boletín N° 62-63 de 7 de agosto de 1961, página 448-449

Referencia: Inscripción N° 824-61."

Con lo anterior, refuerza su argumento en afirmar que el signo **"Dr. Chi-Cha"**, no es un signo descriptivo del producto para lo cual requiere protección.

Asevera que es una marca mixta constituida por un conjunto distintivo y novedoso, escrita por una grafía particular de letras a dos tonos y una a tres renglones y, en donde la inclusión de las siglas "Dr.", abreviación de "Doctor", le imprime el carácter distintivo necesario y aleja cualquier posibilidad de considerarlo un signo descriptivo para el tipo de productos que se pretende proteger, al realizarse una humanización del termino CHI-CHA.

Afirma que se encuentra en presencia de un signo evocativo, que no designa ni describe ninguno de los productos para los cuales se ha solicitado la protección.

Ahora bien, revisado los argumentos anteriores, tenemos que, la solicitud de la marca **"Dr. CHICHA"**, destinada para distinguir productos consistentes en cereales y preparaciones elaboradas de los mismos, difícilmente puede establecer distintividad, **toda vez que el término "CHICHA" claramente identifica a un producto conocido en el lenguaje común en el**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

territorio nacional, el cual consiste en un brebaje compuesto de un cereal que es el arroz, para su consumo humano, y el término "**Dr.**", posee un significado que, en sí, es ignorado por la mayoría del público consumidor, por lo que al conjunto compuesto de ambos términos, no puede otorgársele una fuerza distintiva.

Vale mencionar que la misma doctrina marcaría ha establecido en materia de términos genéricos dentro de un conjunto, lo siguiente:

"Pueden figurar palabras de uso común en diseños registrables, por cuanto lo que interesa es el conjunto como un todo y no cada uno de sus elementos, siempre y cuando los términos de uso común no sean la parte esencial y resaltante y la única manera de denominar el producto."

Resolución de 18 de junio de 1963. M.F.

Boletín N° 93 de 29 de noviembre de 1963, páginas 295 - 300"³

Vista la doctrina existente en la materia por parte de la administración marcaría de la época, la cual hoy día sigue vigente, sólo basta apreciar en el presente caso que, los términos a los cuales el interesado solicita la reivindicación, es indicativo de la naturaleza o descripción propia del producto. En virtud de lo anterior, la reivindicación al estar incurso en el supuesto de hecho contenido en el numeral 9, del artículo 33,

³ Dra. Hildegard Rondón de Sansó, Patentes y Signos Distintivos, Doctrina Administrativa y Jurisprudencia Contencioso - Administrativa, Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1968, página 155.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de la ley de Propiedad Industrial, conlleva obligatoriamente a la improcedencia de su registro. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° **32.606**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DR. CHICHA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCAR la **Resolución N° 229** de fecha 01/03/2024, emanadas del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, en lo que respecta a las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142,

⁴ Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

correspondientes a la marca **DR. CHICHA**, en Clase 30 nacional y 32 internacional

TERCERO: REVISAR el fondo de las solicitudes de registro por parte de esta Alzada como consecuencia de la revocación anterior en base a los principios de economía y celeridad procesal y lo indicado en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CUARTO: RATIFICA LA NEGATIVA DE OFICIO en todas y cada una de sus partes, dictada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en el acto administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 812, de fecha 12/11/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **533** en fecha 16/11/2012, que **NEGÓ** el registro de las solicitudes N° 2011-019141 y 2011-019142, por estar incursas en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32,

⁵ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ibídem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 094

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 30 de abril de 2024, la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-11.307.067**, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **66.907**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DHARMA, S.A.**, constituida de conformidad con las leyes de la República de Paraguay, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 259** de fecha 01/03/2024, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 11/04/2024, bajo el Tomo XVII, páginas 82 al 87, en la que declaró **SIN LUGAR** tres (03) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución 792, de fecha 08/09/2021, que declaró **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de registro de los signos **LORD, BELIZE y LAYTON**, correspondientes a las solicitudes N° 2018-014561, 2018-014562 y 2018-014563, respectivamente, según las consideraciones expresadas en dicha Decisión.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **259** de fecha **01/03/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente efectivamente fue **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los tres **(03) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 30/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra la denegatoria de los tres (03)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual este último, declaró la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registro de las marcas: **LORD, BELIZE y LAYTON**, correspondientes a las solicitudes **Nos. 2018-014561, 2018-014562 y 2018-014563, respectivamente**, en consecuencia, este Despacho aprecia, con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad del recurrente.

En virtud de lo anterior y, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. Este Despacho acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 18/12/2018, mediante comunicaciones signadas con los números: 2018-014561; 2018-014562 y 2018-014563, la Recurrente **DHARMA, S.A.**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas **LAYTON, LORD y BELIZE**, según el siguiente orden:

Solicitud N° 2018-014561:

Marca de Producto "LORD", Clase 34 Internacional

Distintivo: Tabaco, artículos para fumadores a saber: tabaco, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, puros, petacas para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

puros, boquillas de cigarrillos, boquillas de metales preciosos para cigarrillos, embocaduras de boquillas de ámbar amarillo para puros, entre otros.

Solicitud N° 2018-014562:

Marca de Producto "BELIZE", Clase 34 Internacional.

Distinguir: Tabaco, artículos para fumadores a saber: tabaco, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, puros, petacas para puros, boquillas de cigarrillos, boquillas de metales preciosos para cigarrillos, embocaduras de boquillas de ámbar amarillo para puros, entre otros.

Solicitud N° 2018-014563:

Marca de Producto "LAYTON", Clase 34 Internacional.

Distinguir: Tabaco, artículos para fumadores a saber: tabaco, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, puros, petacas para puros, boquillas de cigarrillos, boquillas de metales preciosos para cigarrillos, embocaduras de boquillas de ámbar amarillo para puros, entre otros.

En fecha 12/08/2019, mediante oficio sin número, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, DEVUELVE las solicitudes al recurrente, informándole que debe subsanar según lo indicado en el mismo.

En fecha 11/09/2019, La Recurrente **SOLICITA PRÓRROGA** de tres (03) meses a los fines de poder dar contestación al Oficio de Devolución anterior, indicando en su escrito los fundamentos que considera pertinentes para su aprobación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 20/09/2019, La Recurrente SOLICITA se le brinde información para dar contestación al oficio de devolución anterior.

En fecha **08/09/2021**, mediante **Resolución 792**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 611, en fecha **21/09/2021**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de todas las solicitudes de registro de marcas, indicando al efecto que la solicitante no dio contestación al Oficio de Devolución.

En fecha 26/10/2021, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los expedientes, contra la declaratoria anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante **Resolución N° 259**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y por tanto confirma la decisión dictada en el acto primigenio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

"... Rechazo, niego y contradigo en todas y cada una de sus partes la referida Resolución, puesto que de su simple lectura resulta obvia la falta de respuesta oportuna y la falta de motivación, lo que conlleva a la violación del derecho a la defensa de mi mandante.

En este sentido, debemos recordar que la petición administrativa constituye un derecho del ciudadano, generando una recíproca obligación en la administración pública de otorgar una adecuada y oportuna respuesta, en consecuencia, el acto administrativo que decida el asunto, tiene que resolver todas las cuestiones que se hubiesen planteando, tanto inicialmente como durante la tramitación.

Con respecto a la motivación, la misma no consiste, ni puede consistir en una mera declaración de voluntad, sino que esta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema en conflicto. Es una garantía esencial, mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

En el presente caso, la Resolución in comento adolece a todas luces de tal requisito, puesto que no expresa de forma clara y concisa, las bases legales y fundamentos de hecho y de derecho que motiva la Declaratoria de Prioridad Extinguida del caso, simplemente se limita a indicar que los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

solicitantes no dieron contestación al oficio de devolución, siendo así, **no se dio cumplimiento a las exigencias del Registro de la Propiedad Industrial, sin pronunciare previamente sobre el escrito de prórroga y el escrito de solicitud de información para dar contestación al oficio de devolución ingresado, los cuales se presentaron en tiempo hábil.**

En razón a lo antes expuesto, la evidente falta de respuesta a ante la solicitud de prórroga para dar contestación al oficio de devolución, le impide a mi mandante determinar con exactitud el requerimiento que presuntamente no fue cumplido e imposibilita conocer los fundamentos de derecho que dieron cabida al acto y por consiguiente, vulnera el derecho a la defensa que le asiste a mi mandante.

(...)

Por lo cual queda fehacientemente y suficientemente demostrado que mi mandante ejerció su derecho de petición una Prórroga de tres (03) meses, la cual le permitiría conocer cuales eran los productos que debían ser excluidos a juicio del funcionario que efectuó el examen de forma de manera tal que mi mandante pudiera cumplir a cabalidad con lo solicitado y con los extremos de ley para que continuara el proceso de la solicitud de registro objeto del presente recurso.

En vista de lo anteriormente expuesto, resulta obvio que mi mandante solicitó dentro del plazo legal establecido, una prórroga para dar contestación al referido oficio de contestación, lo cual el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial no tomo en consideración, por lo tanto, resulta





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

irrita la confirmación de la Extinción de la Prioridad del presente caso, puesto que tal decisión carece a todas luces de fundamento legal en consecuencia, **no se pronunció sobre los escritos presentados por mi mandante y tampoco atendió a lo establecido en el aparte único del artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial que admite la posibilidad de prorrogar el lapso para contestar el lapso del oficio de devolución."**

(Resaltado que destaco)

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por la Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

De las actas que componen los expedientes administrativos de cada caso, se observa que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, luego de efectuar el examen de forma de todas las solicitudes marcarias, emite Oficio de devolución en cada una de ellas, indicando lo siguiente;

"OTROS: EXCLUIR DEL DISTINGUE LOS PRODUCTOS QUE NO PERTENECEN A LA CLÁSE NACIONAL SOLICITADA:".
(Resaltado nuestro).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En dichos Oficios, el órgano registral, estableció un lapso perentorio de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la devolución, para que la recurrente subsanara las observaciones indicadas.

No obstante, la recurrente **en vez de dar respuesta a los Oficios de Devolución en cada expediente**, consigna en fechas 11 y 20 de septiembre de 2019, nuevos escritos, en los cuales solicita **prórroga e información general** respectivamente, ello a los fines de dar contestación a los mismos, con lo cual, podemos inferir perfectamente que, **con dicha conducta, la recurrente pretendió** que el órgano registrador marcario, en vez de dar continuidad al procedimiento de registro de marca, se pronunciara previamente sobre los referidos escritos, y en consecuencia, **se materializara una especie de paralización del proceso** administrativo de registro marcario, mientras al solicitante se le proveía las respuestas que necesitaba y el tiempo requerido para subsanar sus solicitudes que no dieron respuesta efectiva a lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que, todos los particulares interesados en los procedimientos administrativos que les interesen, tienen el derecho de solicitar prórrogas a los órganos del estado para proveer los recaudos que estos les exigieren en sus trámites, no es menos cierto que, su concesión, es una potestad facultativa de los mismos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En el caso que nos ocupa, la aseveración anterior la podemos constatar, trayendo a colación el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial², el cual prescribe:

"Artículo 75.- Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta Ley, el Registrador devolverá al interesado la solicitud que este hubiere presentado, con exposición de las razones en que funde la devolución.

La devolución de la solicitud de conformidad con este artículo, no extingue la prioridad de la presentación si en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la devolución, fuere reproducida la solicitud con las correcciones del caso. **El Registrador queda facultado** para prorrogar este plazo hasta por el término de tres meses a petición del interesado, **cuando a su juicio** la naturaleza del asunto así lo requiera."

(Destacado y subrayado nuestro)

Como bien se puede desprender de la cita de ley, el lapso establecido de subsanación (30 días) **puede estar sujeto a prórroga**, destacando que "El Registrado queda facultado" para otorgarla, reforzando tal facultad "cuando a su juicio la naturaleza del asunto así lo requiera"

De conformidad con lo anterior, la norma al establecer el término "facultad", lo hace con un carácter absolutamente potestativo y no imperativo, por lo que le otorga al Registrador marcario, un amplio margen de discrecionalidad al respecto,

² Vid. Ley de Propiedad Industrial, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1954.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

siendo su único límite, las circunstancias del caso que así lo amerite

En virtud de lo anterior, se concluye perfectamente que, **el Registrador marcario, no está obligado a otorgar prórroga alguna, y el hecho de no pronunciarse en ello, no implica absolutamente que se paralice el proceso**, por lo que éste continúa según los términos de la norma. Así se declara.

Ahora bien, de acuerdo al caso que aquí nos ocupa, de la revisión de las actas que conforman los tres (3) expedientes administrativos, **se constató efectivamente que el interesado no dio respuesta al oficio de devolución** en cada uno de ellos, y al expirar el lapso otorgado, operó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, razón por la cual, es forzoso para esta Alzada declarar en todas las solicitudes aquí acumuladas, la PRIORIDAD EXTINGUIDA. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se considera inoficioso entrar a conocer el resto de los argumentos, por haberse verificado la extinción del proceso.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIANELLA MONTILLA RIOS**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-11.307.067** e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **66.907**, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **DHARMA, S.A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Paraguay.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

³ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario

de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 29 de abril de 2024, el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° 7.766.749, actuando en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil **GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD.**, domiciliada en 14 Jiuxianqiao Road, Chaoyang District, 100015 Beijing, China, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos**, contra la **Resolución N° 259**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, en la que el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, declaró **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 504 de fecha 28/02/2021, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 607 en fecha 12/03/2021 y por tanto **CONFIRMA**, la decisión tomada en esta última en la que declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes de registro de las marcas Nros. **2019-003070 y 2019-003073**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

correspondientes a los signos **"GREATVIEW"** y **"A PACKAGE FROM GREATVIEW"**, respectivamente, ambas de clase 16 Internacional, para distinguir: "PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS [SOBRES, BOLSAS] DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, ambos Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos en lo que respecta al acto impugnado, el recurrente fue efectivamente notificado del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive, fechas éstas corroboradas en el referido Aviso Oficial.

¹ Vid. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que, al verificar en efecto que los dos (02) recursos jerárquicos fueron interpuestos en fecha **29/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que los dos (02) Recursos Jerárquicos obedecen a la misma impugnación contra la denegatoria de los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el acto administrativo primigenio, del cual, este último, declaró la prioridad extinguida, a las solicitudes de registro N° 2019-003070 y N° 2019-003073; ambas en clase 16 internacional e inicialmente 37 nacional, respectivamente, en consecuencia, esta Alzada, observa con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que componen la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta instancia administrativa **ACUERDA,**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acumular ambas causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **23/05/2019**, el interesado realizó dos **solicitudes de registro de signos distintivos**, ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, de las marcas **"GREATVIEW"** y, **"A PACKAGE FROM GREATVIEW"**, según el siguiente orden:

GREATVIEW BEIJING TRADING CO., LTD.				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2019-003070	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	"PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS (SOBRES, BOLSAS) DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".
2	2019-003073	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	"PAPEL; CARTULINA; PAPEL DE EMBALAJE; PUBLICACIONES IMPRESAS; IMÁGENES; IMPRESOS; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS (SOBRES, BOLSAS) DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

En fecha **27/06/2019**, mediante dos comunicados dirigidos al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), La Recurrente solicitó **limitar** los productos a ser implementados por las marcas objeto de registro, cambiando la clasificación





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

nacional previa a la actual clase 02 nacional, estableciendo el distingue siguiente:

"PAPEL DE EMBALAJE; CAJAS DE PAPEL O CARTÓN; ENVOLTORIOS DE BOTELLAS DE PAPEL O CARTÓN; PELÍCULA DE PLÁSTICO PARA ENVOLVER; BOLSAS [SOBRES, BOLSAS] DE PAPEL O PLÁSTICO, PARA EMBALAJE".

En fecha 05/12/2019, mediante Resolución N° 266, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 598 en fecha 05/12/2019, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** las solicitudes marcarias, indicando al particular interesado que debe subsanar en un lapso de treinta (30) días hábiles, según los detalles indicados en el Oficio de Devolución.

En fecha 06/01/2020, según se desprende de la cronología de eventos en la página web del órgano registral, El Recurrente da contestación a los Oficios de Devolución, aclarando que, en anterior oportunidad, solicitó el cambio de clasificación nacional, cosa que ratifica en su contestación.

En fecha 26/02/2021, mediante Resolución N° 504, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 607, en fecha 12/03/2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes marcarias.

En fecha 13/05/2021, El Recurrente interpuso **Recurso de Reconsideración** contra la denegatoria anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **01/03/2024**, Mediante **Resolución N° 259**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, en sus escritos recursivos expone:

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **no consideró** sus escritos de limitación del distingue y cambio de clase del 27/06/2019, presentados seis (06) meses antes de la emisión de los Oficios de Devolución, mediante los cuales, redujo los productos indicados en la solicitud y ajustó el número de productos de la clase nacional.

Que los Oficios de devolución interpuestos, se ajustaron a recomendaciones de un funcionario del referido órgano registral.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Instancia Administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por el recurrente, se desprende de los mismos que, todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, obvió y, por tanto, no consideró los dos (02) escritos de limitación del distingue y cambio de clase aportados por El Recurrente.

Ese supuesto considerado por el recurrente de la omisión, le induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción de que el mismo contiene una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, **en los documentos vinculantes**, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este orden de ideas tenemos que, reposan en los dos (02) expedientes administrativos del caso, los documentos siguientes:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 1) **Comunicados** por parte del Recurrente donde luego de introducir sus solicitudes de registro de marca, solicita cambiar la clasificación de: 37 nacional a la 02 nacional, así mismo, limita el número de productos a implementar.
- 2) **Oficios de Devolución** en donde el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, luego del examen de forma, solicita la limitación del distingue de las marcas solicitadas. Dichos oficios, imponen un tiempo perentorio para su respuesta, que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.
- 3) **Comunicados** por parte del Recurrente **donde da contestación** a los Oficios de Devolución, aclarando que, en anterior oportunidad, solicitó el cambio de clasificación nacional, cosa que ratifica en su contestación.
- 4) **Impresiones de Consulta Interna de Marcas**, extraídos de la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en los que se evidencia el análisis en cuanto a la respuesta a los Oficios de Devolución en su Cronología de Eventos, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Recuadro: "Comentarios"

No se ajustó a los(sic) solicitado en el oficio de devolución: le fue requerido excluir del distinguen(sic) los productos que no pertenecen a la clase nacional y en su lugar el interesado cambio(sic) la clase nacional".

Como bien se puede desprender de los documentos vinculantes al caso, tenemos que El Recurrente, al inicio del procedimiento administrativo de registro de marcas, introduce sus solicitudes bajo las clases 37 Nacional y 16 Internacional y, posteriormente, solicita el cambio en cuanto a la clasificación nacional, de la numeración 37 a la 02 Nacional.

Seguidamente, el órgano registral luego del examen de forma efectuado, verifica que el distingue presenta productos que no deben estar comprendidos en las solicitudes, por lo que emite los Oficios de Devolución para subsanar las solicitudes.

Al efecto, El Recurrente, si bien es cierto que da respuesta al Oficio de Devolución y, a su vez, ratifica el cambio de clasificación en comunicado anterior desde hace 6 meses, tan bien es cierto que, en el fondo, **no modificó en forma alguna** la cantidad de productos que indicó el órgano registral marcario que debe de excluir, **limitándose únicamente** el particular interesado **a cambiar la clasificación sin prestar atención a los productos que debe excluir en la misma**. Razón por la cual, el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

análisis que desprende la página web del órgano marcario, resulta correcta, si se hace comparación exacta de las clasificaciones habidas en los N° 02 y N° 37 del artículo 106 de la Ley de Propiedad Industrial.

De lo anterior, resulta aplicable lo indicado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial², el cual se trae a colación:

Artículo 75.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta Ley, el Registrador devolverá al interesado la solicitud que este hubiere presentado, con exposición de las razones en que funde la devolución. **La devolución de la solicitud de conformidad con este artículo, no extingue la prioridad de la presentación si en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la devolución, fuere reproducida la solicitud con las correcciones del caso.** El Registrador queda facultado para prorrogar este plazo hasta por el término de tres meses a petición del interesado, cuando a su juicio la naturaleza del asunto así lo requiera.

En virtud de los razonamientos anteriores, forzosamente se debe concluir que, el Recurrente, al no dar efectivo cumplimiento al Oficio de Devolución, incumplió en consecuencia con el supuesto de hecho establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, causando en

² Vid. Ley de Propiedad Industrial, Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consecuencia que sus solicitudes marcarias, les sea declarada la prioridad extinguida. Así se decide.

Con respecto a la denuncia de vicio de falso supuesto de hecho, al constatarse aquí efectivamente que, el órgano registral analizó su respuesta a los Oficios de Devolución según se desprende de la página web www.sapi.gob.ve, en los términos aquí expuestos, en consecuencia, dicha denuncia pierde sentido, razón por lo cual decae por sí sola. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR los Recursos Jerárquicos interpuestos contra la Resolución N° **259** de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual en fecha 10/04/2024.

SEGUNDO: CONFIRMA, la Decisión contenida la Resolución N° 504 de fecha 26/02/2021, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **607 de fecha 12/03/2021**, el cual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario en fecha 17/11/2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marcarias, toda vez que el interesado, no dio cumplimiento efectivo a los recaudos exigidos en los Oficios de Devolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 096

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 30 de abril de 2024, el ciudadano **RICARDO DAVID NEGRIN VIERA**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° **10.338.132**, actuando en su carácter de Representante Legal de la sociedad civil sin fines de lucro **FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO**, inscrita en el Registro Público del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 39, Tomo 1, Folio 217, del Protocolo de Transcripción del año 2014, en fecha 31/01/2014. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **siete (07) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 259**, de fecha 01/03/2024, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** los siete (07) **Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución N° 23, de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 en fecha 07/02/2020, que **CONFIRMÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a los siete (07) solicitud de registros de la Marca "**FUNDACIÓN DYNAMO**", incoada mediante las **solicitudes N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-000615; 2019-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

000616; 2019-000617 en Clase 46 INT; 16 INT; 38 INT; 16 INT; 28 INT; 43 INT; 35 INT, respectivamente, para distinguir: Actividades sociales, con vocación deportiva en lo particular y diferentes usos referentes al objeto social de la sociedad civil solicitante, según las consideraciones señaladas en la mencionada Resolución.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los recursos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **259** de fecha **01/03/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los siete **(07) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 30/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido, los siete (07) Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, obedecen a la misma impugnación contra las denegatorias de los siete (07) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, **DECLARÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a las solicitudes N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-000615; 2019-000616; 2019-000617 en Clase 46 INT; 16 INT; 38 INT; 16 INT; 28 INT; 43 INT; 35 INT, respectivamente, en consecuencia, esta Alzada, observa con meridiana claridad que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior, y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, **ACUERDA ACUMULAR TODAS ESTAS CAUSAS** y, por consiguiente, emitir una sola decisión que las abarque por igual. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha 28/01/2019, mediante comunicados signados con los N° 2019-000611; 2019-000612; 2019-000613; 2019-000614; 2019-





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

000615; 2019-000616; 2019-000617, La Recurrente **FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO**, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"FUNDACIÓN DYNAMO"**, según el siguiente orden:

MARCA: FUNDACIÓN DYNAMO				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2019-000611	Nombre Comercial	50 Nac. 46 Int.	Actividades sociales, con vocación deportiva
2	2019-000612	Marca de Producto	37 Nac. 16 Int.	Papel, (excepto tapicería), artículos de escritorio y libros en blanco
3	2019-000613	Marca de Servicio	50 Nac. 38 Int.	Telecomunicaciones, programas de televisión y radio, cable, satélite, agencia de prensa internet, internet email, web site.
4	2019-000614	Marca de Producto	2 Nac. 16 Int.	Receptáculos
5	2019-000615	Marca de Producto	22 Nac. 28 Int.	Juguetes, artículo de deporte y de juego.
6	2019-000616	Marca de Servicio	50 Nac. 43 Int.	Alimentación, alojamiento, restaurante, comida rápida a domicilio catering, parador turístico, hotel, motel, pensión, resort.
7	2019-000617	Marca de Servicio	50 Nac. 35 Int.	Publicidad, franquiciado de marcas, correo electrónico y página web comercial prestando un servicio de compra y venta al mayor y al detal de prendas de vestir, calzados, artículos de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MARCA: FUNDACIÓN DYNAMO				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
				sombrerería.

En fecha 12/08/2019, mediante **Resolución N° 075**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 595**, de esa misma fecha, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** a La Recurrente, las solicitudes de registro arriba mencionadas, solicitando a su vez que, debe **SUBSANAR** en un plazo de 30 días hábiles, los recaudos que indica en la mencionada Resolución.

En fecha 19/09/2019, La Recurrente dio formal respuesta al oficio anterior en cada una de sus solicitudes.

En fecha 24/01/2020, mediante Resolución N° 23, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de todas las solicitudes de registro de marcas aquí referidas, indicando al efecto que:

"LOS INTERESADOS NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE PRESENTACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL; Y (SIC) EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 75..."

En fecha 19/02/2020, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada una de sus solicitudes, contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **01/03/2024**, mediante Resolución N° **259**, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **629** en fecha **10/04/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual responde a los Recursos de Reconsideración interpuestos, indicando al efecto que **CONFIRMA** la declaración de prioridad extinguida.

En fecha **30/04/2024**, en tiempo hábil para ello, La Recurrente ejerce formalmente en cada una de sus solicitudes, Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en sus escritos recursivos expone, que sus solicitudes de registro marcarios fueron devueltas, a los fines de SUBSANAR ciertos requisitos solicitados en la Resolución N° 075, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 595, según lo siguiente:

"- Otros: 1) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO (LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR, A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL COLOR ES UNO DE (SIC) ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS; RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REIVINDICADO. INDICAR QUE NO SE REINVINDICA EL TÉRMINO GENÉRICO (FUNDACIÓN)."

(Resaltado y subrayado que destaco).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que en fecha 11/09/2019, dio contestación efectiva a todas ellas, indicando al efecto que, lo hizo **en tiempo hábil para ello**, según evidencia el acuse de recibo de los distintos escritos de contestación que consigna en cada uno de sus Recursos Jerárquicos, marcados con la letra "B".

Que, cumplió a cabalidad con los recaudos exigidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial, **haciendo una completa descripción de los signos marcarios a registrar**.

Que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a su parecer, **obvio** todos sus escritos de contestación y, por tal motivo, emitió una decisión no acorde, declarando en consecuencia a todas las solicitudes, la prioridad extinguida.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los alegatos presentados por La Recurrente, se desprenden de los mismos que, todos ellos apuntan a establecer que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió** y, por tanto, no tomó en cuenta, **los siete (07) escritos de contestación a los oficios de devoluciones**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción de que el mismo está investido de una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Ahora bien, al tener en cuenta que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, hacemos necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

En este sentido, tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negrillas nuestras)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, **en los documentos vinculantes**, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este orden de ideas tenemos que, dentro de los siete (07) expedientes administrativos del caso, reposa en los mismos, los documentos vinculantes siguientes:

1) Oficio de Devolución, en donde se señala el recaudo a consignar por parte del interesado que, permita subsanar y, por tanto, dar continuidad al procedimiento administrativo de registro marcario, el cual consta de la indicación siguiente:

"- Otros: 1) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) **HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR**, A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL **COLOR** ES UNO DE (SIC) ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS; RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REIVINDICADO. INICAR QUE NO SE REINVINDICA EL TÉRMINO GENÉRICO (FUNDACIÓN)."
(Resaltado y subrayado que destaco).

Dicho Oficio, impone un tiempo perentorio para su respuesta, que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Cabe destacar que, el mencionado Oficio de Devolución, fue notificado mediante La Resolución N° 075 de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 595 en fecha 09/08/2019.

2) Comunicaciones de La Recurrente, en respuesta a lo anterior, donde se desprende en cada uno de los expedientes, que efectivamente fueron recibidas por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha 19/09/2019.

En las mismas, se aprecia que el interesado, a los fines de cumplir con el requisito de forma exigido, efectúa la descripción siguiente:

"La etiqueta se presenta con un dibujo y dos palabras, del lado izquierdo aparecen tres figuras triangulares de diferente tamaño de color azul claro, amarillo y naranja.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Del lado derecho aparecen dos palabras una sobre otra, la primera la palabra "FUNDACIÓN", escrita en menor tamaño en letras minúsculas y creadas, en líneas delgadas en color azul claro, donde la letra "F", está escrita en mayúscula. Y la segunda palabra "DYNAMO", de mayor tamaño, escrita en letras minúsculas y creadas, en líneas más gruesas en color negro, donde la letra "D" está escrita en mayúscula. Se reivindica el conjunto descrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Reivindico los colores descritos".

(Resaltado y subrayado que destaco)

- 3) Impresión de Consulta Interna de Marcas, extraído de la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, donde se evidencia en su Cronología de Eventos, lo siguiente:

"Recuadro: "Descripción":

SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA POR PUBLICAR

Recuadro: "Comentarios":

Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la misma, por ejemplo, la palabra "Fundación", es de color negro y no azul claro como lo indicó el solicitante.".

(Resaltado y subrayado que destaco)

- 4) Resolución N° 23 de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 600, mediante la cual, se notifica al interesado de la **DECLARATORIA DE PRIORIDAD**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

EXTINGUIDA, a todas sus solicitudes, motivado al incumplimiento del Oficio de Devolución.

Establecido lo anterior, toca ahora examinar, si de la contestación efectuada por el interesado al oficio de Devolución, ésta fue consignada en tiempo hábil para ello que, de ser así, se procederá en consecuencia a dilucidar, si en su contenido, se dio efectivo cumplimiento a los recaudos exigidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden de ideas tenemos que, **en cuanto a la tempestividad** de la respuesta dada al oficio de Devolución o Recaudos, esta tiene como **fecha de comienzo el día 10/08/2019**, fecha que corresponde al día siguiente de haber sido notificado el interesado de La Resolución N° 075 de fecha 19/07/2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 595 en fecha **09/08/2019**.

En cuanto a la **fecha límite o de culminación** para subsanar, ésta se configura efectivamente **el día 25/09/2019 inclusive**, ello así, por el resultado del cómputo correspondiente de los 30 días hábiles o de despacho que informa el mencionado Oficio de Devolución, en orden a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

La afirmación de la fecha límite anterior, es confirmada en la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en la sección de Cronología de Eventos, en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Recuadro: "Fecha de Vencimiento", correspondiente al renglón "DEVUELTA EN BOLETIN 595".

Ahora bien, al verificar en efecto que los siete **(07) escritos de subsanación fueron consignados en fecha 19/09/2019** y, haciendo el debido contraste de esta fecha, para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

Establecido lo anterior, toca ahora dilucidar si, la respuesta que aportó el particular interesado en su contenido, SATISFACE las exigencias de forma que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual requirió en su momento.

Para estos fines, nos es obligatorio traer a colación, el extracto de respuesta que aportó La Recurrente en su escrito de subsanación y contrastarla con la motivación que impulsó la decisión denegatoria del órgano registral, con ello podremos determinar de manera cierta, si el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue correcto.

En este orden de ideas, tenemos que la nueva redacción propuesta por el interesado en su comunicado de subsanación, establece lo siguiente:

"La etiqueta se presenta con un dibujo y dos palabras, del lado izquierdo aparecen tres figuras triangulares de diferente tamaño de color azul claro, amarillo y naranja. Del lado derecho aparecen dos palabras una sobre otra,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

la primera la palabra **"FUNDACIÓN"**, escrita en menor tamaño en letras minúsculas y creadas, en líneas delgadas en color azul claro, donde la letra "F", está escrita en mayúscula. Y la segunda palabra "DYNAMO", de mayor tamaño, escrita en letras minúsculas y creadas, en líneas más gruesas en color negro, donde la letra "D" está escrita en mayúscula. Se reivindica el conjunto descrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Reivindico los colores descritos".

(Resaltado y subrayado que destaco)

En contraste, tenemos que la motivación denegatoria emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en su página Web dando respuesta a lo anterior, la cual señala:

"Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la misma, por ejemplo, la palabra **"Fundación"**, es de color negro y no azul claro como lo indicó el solicitante."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De las citas, se aprecia con meridiana claridad que, la descripción ofrecida por el interesado en su escrito de reparo, indica claramente que la palabra **"Fundación"**, está distinguida con el color "Azul Claro" y, contrariamente a ello, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, establece que tal distinción **"es de color Negro"**,

Tal conclusión a la que llegó el órgano registral, devino necesariamente de la **apreciación visual de la imagen** que, por vía telemática, consignó el particular interesado en todas



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

sus solicitudes de registro de signo marcario, la cual, no se corresponde exactamente con la narración descriptiva en su escrito de subsanación.

Adicional a lo anterior, hay que destacar que, por Aviso Oficial de fecha 20/07/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, informó al público en general que, a partir del 1º de agosto de 2015, se pondrá a disposición en la en la página web: www.sapi.gob.ve la **Planilla FM-002** para solicitudes de marcas en formato digital. Dicho Aviso fue publicado en Boletín de la Propiedad Industrial N° 557, en fecha 23/07/2015. Con el mencionado Aviso, el órgano registral estableció formalmente el trámite en línea de las solicitudes marcarias, por lo que los requisitos exigidos en la Ley de Propiedad Industrial para este tipo de casos, deben ser incorporados vía telemática a la página mencionada, **siendo de la total responsabilidad del solicitante marcario su consignación.**

En este sentido, perfectamente podemos establecer que, el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue realizado a **una imagen** en formato digital aportada por el Recurrente en su momento histórico, **la cual, no sufre defectos de coloración en el tiempo**, y apreciada como ha sido la misma, es evidente el contraste existente en el color de uno de sus elementos configurativos, en específico, la palabra "Fundación", la cual **no se compadece exactamente** con la descripción aportada por El Recurrente en respuesta al Oficio de Devolución, siendo que este Oficio, le daba la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

oportunidad valiosa al mismo, de reparar su deficiencia probatoria, ampliamente informada en el aspecto colorativo de los elementos que componen el signo marcario.

La conclusión anterior, hace inferir que **no** se ha dado cumplimiento efectivo con lo dispuesto el literal b), del ordinal 1º, del artículo 71, de la Ley de Propiedad Industrial², la cual prescribe:

"Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

1º) Presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, por sí o por medio de Agente de la Propiedad Industrial, en la cual se hará costar:

(...)

b) Una completa descripción de la marca, en la que se determine con claridad y **precisión** la parte esencial o su principal signo distintivo y se inserten traducidas al castellano las leyendas y menciones que contenga escritas en otro idioma;"

(Resaltado que destaco)

En virtud de los razonamientos anteriores, forzosamente se debe concluir que, El Recurrente, al no dar efectivo cumplimiento al Oficio de Devolución, incumplió en consecuencia con el supuesto de hecho establecido en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, causando en

² Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1954





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consecuencia que su solicitud marcaría, le sea declarada la extinción de la prioridad. Así se decide.

Con respecto a la denuncia de vicio de falso supuesto de hecho, al constatarse aquí efectivamente que, el órgano registral recibió de parte del particular interesado la respuesta al Oficio de Devolución en tiempo hábil para ello, así como también, que el análisis de la respuesta se vio reflejada en la página web www.sapi.gob.ve, en los términos aquí expuestos, en consecuencia, dicha denuncia pierde sentido, razón por lo cual decae por sí sola. Así se decide.

VII

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **RICARDO DAVID NEGRIN VIERA**, venezolano, hábil en derecho, domiciliado en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad **N° 10.338.132**, actuando en su carácter de Representante Legal de la sociedad civil sin fines de lucro





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

FUNDACIÓN DEPORTIVA DYNAMO, inscrita en el Registro Público del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, bajo el N° 39, Tomo 1, Folio 217, del Protocolo de Transcripción del año 2014, en fecha 31/01/2014.

SEGUNDO: CONFIRMA, la Decisión contenida en el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629 de fecha 10/04/2024**, el cual a su vez **CONFIRMA** la Decisión contenida en el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 23 de fecha 24/01/2024, (Acto Primigenio), publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600 de fecha 07/02/2020**, en el que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, motivado a que el interesado, no dio cumplimiento efectivo al recaudo solicitado en el Oficio de Devolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 097

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 03 de mayo de 2024, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° **V-5.962.633**, abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **32.606**, Agente de propiedad Industrial, inscrita bajo el N° **2036**, procediendo en su carácter de apoderada legal de la Sociedad Mercantil venezolana **MARCAS J.S., C.A.**, con domicilio en la ciudad de Cabudare, Municipio Palavecino, Estado Lara, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, bajo el N° 3, tomo 72, de fecha 10 de septiembre de 2009, según poder inscrito en el libro de poderes llevado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual bajo el N° **477/2011**. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 247**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, la cual declaró **SIN LUGAR** el Recurso de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 188, de fecha 23/03/2022, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 615 en fecha 29/03/2022, y por tanto, **CONFIRMÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, de la Marca "**CAPOTE**", incoada mediante la **solicitud N° 2021-000275**; en Clase 33 INT; para distinguir: "**Licores, bebidas alcohólicas, ron, whisky**".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso en el presente caso, se impugna contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 247** de fecha **01/03/2024**, emitida por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que han cumplido con los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del Recurso.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en antes el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024, de fecha 10/04/2024.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que el **Recurso Jerárquico** fue interpuesto **en fecha 03/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello.
Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha 19/01/2021, mediante comunicado signado con el N° 2021-000275; la Recurrente, **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"CAPOTE"**.

En fecha 27/07/2021, mediante **Resolución N° 705**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 610**, en fecha 05/08/2021, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** a La Recurrente la solicitud de registro, requiriendo de la misma que debe **SUBSANAR** en un plazo de 30 días hábiles, los recaudos señalados en el Oficio de Devolución.

En fecha 17/09/2021, La Recurrente dio respuesta al oficio de devolución.

En fecha 23/03/2022, mediante Resolución N° 188, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **615** en fecha 29/03/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de la solicitud de registro de marca, motivado a que el interesado no ha dado efectivo cumplimiento a los recaudos solicitados.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 22/04/2022, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° **247**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **629** en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONFIRMA** la declaratoria de prioridad extinguida.

En fecha 03/05/2024, en tiempo hábil para ello, La Recurrente ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito recursivo expone, que efectuó su solicitud de registro marcario, aportando toda la documentación necesaria para ello.

Que, Mediante Resolución N° 705 de fecha 27/07/2021, publicada en Boletín de propiedad Industrial N° 610, de fecha 05/08/2021, fue notificada de la devolución de su solicitud por presentar defectos de forma, requiriéndole el órgano registral, anexar la documentación siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- "Consignar Documento de Identidad
 - Cédula de Identidad del Representante legal
- Consignar RIF
 - Representante Legal
 - De la Sociedad
- Debe anexar original a efectos de cotejo (adefectum vvendi) y una copia simple, legible y completa del Documento Constitutivo de la Sociedad
- Requerimientos Adicionales

Otros Sí el documento constitutivo de la sociedad mercantil posee más de 5 años, debe anexar original a efecto de cotejo (adefectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la misma."

Que, en fecha 17 de septiembre 2021, dio efectiva contestación al mencionado Oficio, indicando que lo hizo en tiempo hábil y, que consigno los documentos requeridos.

Que, de manera sorpresiva, el órgano registral en contravención a la práctica jurídica que venía mostrando en otros tiempos, declaró extinguida la prioridad, a pesar de haber hecho constar la cualidad del ciudadano Roberto José Santos La Veglia, como Presidente y, por tanto, representante legal de la empresa solicitante de marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, si bien es cierto que tenía más de diez años ocupando el cargo de Presidente de la sociedad mercantil, no es menos cierto que en **la cláusula decima octava** del documento constitutivo estatutario, establece que **los representantes legales de la sociedad “permanecerán en sus cargos hasta que no sean legalmente sustituidos.”**

Que, el proceso de inscripción de la nueva acta de asamblea en la que se renuevan los cargos de los representantes legales de la empresa, se había retrasado por motivos de estado de emergencia surgido por la pandemia COVID-19.

Que, la permanencia en los cargos directivos aún vencidos, es un convenio entre los accionistas integrantes de la sociedad mercantil, y que tal argumento, debió ser estimado por el órgano registral marcario para dar continuidad al proceso marcario.

Que, por parte de la Administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, incurrió en el vicio de inmotivación, toda vez obvió la argumentación de hecho y de derecho para sustentar el acto extintivo del proceso de registro marcario.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por El Recurrente, este Despacho pasa a resolver los mismos, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El Recurrente formula su denuncia, basado en que el órgano registral marcario **obvió**, el contenido de la cláusula décimo octava del documento Constitutivo-Estatutario de la empresa, por medio del cual, asevera que todavía lo investía de autoridad legítima para actuar como representante legal de la misma en calidad de Presidente, a los fines de efectuar el trámite de registro de marca.

De lo anterior, se desprende que la omisión por parte de la administración de los elementos de prueba, constituye lo que debemos entender en el procedimiento administrativo como un error de hecho, es decir, un error o vicio en la apreciación de los hechos que configuran y vician la causa del acto administrativo.

En este sentido, el vicio de hecho o falso supuesto de hecho, es aquel mediante el cual la administración aprecia en forma errónea, inexacta, equivoca o simplemente omite la apreciación de los elementos que conforman los hechos alegados por el interesado, a los fines de lograr su trámite administrativo.

En virtud de lo anterior, el proceso de concepción del acto administrativo se ve viciado en su causa, lo que provoca un resultado que no puede ser considerado de conformidad con la Ley, por lo que debe ser anulado.

La Administración, al tener presente este tipo de denuncia, debe automáticamente constatar en las actas que conforma





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el expediente administrativo del caso, si lo denunciado corresponde a la realidad que, de ser así, en consecuencia, establecerá los correctivos que a lugar proceda.

En este sentido, de la revisión de las Actas procesales pertinentes, se aprecia que el particular interesado, al momento de consignar su solicitud marcaría, aporta el documento Constitutivo – Estatutario de la empresa que representa, donde se desprende efectivamente que, el cargo de Presidente por el cual ejerce su representatividad, se encuentra efectivamente expirado.

Por otra parte, se aprecia que de la lectura de la cláusula decima octava de los Estatutos Sociales de la empresa que, efectivamente confirma su alegato de convalidación de las actuaciones hasta que sea legalmente sustituido.

Por otra parte, El Recurrente, al momento de consignar su Recurso de Reconsideración, aporta el Acta de Asamblea donde prueba que es renovado en el cargo de Presidente.

Ahora bien, establecido así los hechos, se entiende que la cuestión de derecho sujeto a observación por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que es la legitimidad del quien dice actuar como Representante Legal de la empresa, si bien, no fue subsanada al momento de contestar el Oficio de Devolución, no menos cierto fue





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

demostrada en tiempo posterior al momento de consignar su recurso de reconsideración.

Ahora bien, el artículo 200 del Código de Comercio alegado por El Recurrente a su favor, claramente prescribe:

Código de Comercio

"Artículo 200.-

(...)

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

(...)

La gestión diaria de los negocios de la sociedad, así como la representación de ésta, en lo que concierne a esta gestión, puede ser confiada a directores, gerentes u otros agentes, asociados o no, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones reglarán los estatutos."

(Resaltado que destaco)

Dicho artículo debe ser concordado con el artículo 19 y 25 ejusdem, los cuales cito:

"Artículo 19° Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

9°. Un extracto de las escrituras en que se forma, se prorroga, se hace alteración que interese a tercero o se disuelve una sociedad y en las que se nombren liquidadores."

"**Artículo 25°** Los documentos expresados en los números 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, no producen efecto sino después de registrados y fijados.

Sin embargo, **la falta de oportuno registro y fijación no podrán oponerla a terceros de buena fe los interesados en los documentos a que se refieren esos números."**

De conformidad con las citas legales, se desprenden de las mismas que, la representatividad se regirá de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, sin embargo, como los Estatutos Sociales son sujetos a publicidad registral, en consecuencia, **al no estar publicados las respectivas actas de asambleas que otorgan la renovación en sus cargos a los factores mercantiles (administradores), a los fines que continúen en sus mandatos, en consecuencia, no podrán surtir sus efectos legales contra terceros,** y en igualdad de circunstancias, mutatis mutandi, los cambios de personal directivo, y todo lo que refiera al capital social de la empresa, están sujetos al requisito de publicidad registral mercantil.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido se sostiene que, los efectos que pudiere tener la cláusula décima octava alegada por El Recurrente como vinculante, quedan a criterio de aceptación del tercero y, por tanto, no puede ser impuesta, por lo que al no estar debidamente publicada el Acta de Asamblea que otorga la ratificación en los cargos al personal directivo, en consecuencia, **no pueden surtir efectos ante terceros.**

En virtud de lo anterior, al carecer el representante legal de la empresa, en su momento histórico, de la debida legitimidad como Presidente de la misma, mal puede el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual convalidar su estado, por lo que forzosamente debió, inclusive, no aceptar su solicitud, **no obstante, la oportunidad de subsanar estaba a la orden del particular interesado con el Oficio de Devolución en el lapso que éste oficio le otorgaba**, y no en otra oportunidad procesal como es el ejercicio del recurso de reconsideración.

Ahora bien, al faltar el particular interesado a su deber de subsanar en la oportunidad legal fijada, en consecuencia, la decisión del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual forzosamente fue negativa y, por tanto, estuvo ajustada a derecho, por lo que esta Alzada **CONFIRMA** la declaratoria de Prioridad Extinguida declarada en su momento y, en consecuencia, **SIN LUGAR** el recurso. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto a la denuncia de inmotivación, así como la de vicio de falso supuesto de hecho, las mismas son desechadas, toda vez que se ha comprobado la ilegitimidad del representante legal al momento histórico de la solicitud marcaria. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **N° V-5.962.633**, actuando en este acto como apoderada de la Sociedad Mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, domiciliada en la ciudad de Cabudare, Municipio Palavecino, Estado Lara.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a la oficina de origen

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

² Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°

098

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 02 de mayo de 2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V-10.344.427**, de profesión Abogado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 100.506, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3746, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil alemana **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, dos (02) **Recursos Jerárquicos** contra la **Resolución N° 257** de fecha 01/03/2024, emanada del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha 10/04/2024, bajo el Tomo XVII, página 75 y siguientes, en la que declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600**, en fecha 07/02/2020, y en consecuencia, **CONFIRMA** la decisión tomada en la misma que **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** del registro de la Marca "S", correspondiente a las solicitudes N° **2018-014786 y 2018-014787**, en Clase 21 Nacional y 9 Internacional, para distinguir:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Aparatos eléctricos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos, aparatos eléctricos de telecomunicaciones y equipos de telecomunicaciones, partes y accesorios de los productos antes mencionados. (Productos Nacionales y/o Extranjeros).

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugnan los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 257 de fecha **01/03/2024**, publicado en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, en fecha 10/04/2024, emitido por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, una vez evidenciado que los actos recurridos fueron dictados por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad de los Recursos.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **Nº 629** en fecha **10/04/2024**,

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer los Recursos Jerárquicos respectivos, establecidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día siguiente a la publicación del Boletín Nº 629, es decir, en fecha **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroborada mediante el Aviso Oficial Nº DRPI-AO-Nº 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que los dos **(02) Recursos Jerárquicos** fueron interpuestos **en fecha 02/05/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente, obedecen a las mismas impugnaciones contra los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, este último, declaró la Prioridad Extinguida de las solicitudes de registro **Nos. 2018-014786 y 2018-014787**, correspondiente a la marca: "**S**", en consecuencia, aprecia, con meridiana claridad, que existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa que compone la actividad procesal del recurrente.

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, esta instancia administrativa acuerda, en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha 27/12/2018, mediante comunicaciones signadas con los números: 2018-014786 y 2018-014787, la Recurrente **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca "**S**", según el siguiente orden:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Solicitud N° 2018-014786:

Marca de Producto "S", Clase 9 Internacional, 21 nacional,

Distinguir: Aparatos Eléctricos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos eléctricos de telecomunicaciones y equipos de telecomunicaciones: Partes y accesorios de los productos antes mencionados (productos nacionales y/o extranjeros).

Solicitud N° 2018-014787:

Marca de Producto "S", Clase 9 Internacional, 50 nacional.

Distinguir: micrófonos, altavoces; auriculares, audífonos, soportes para el registro de datos, a saber: Discos compactos, disquetes, dvds, videos, unidades flash usb, tarjetas de memoria; software de ordenador; software de aplicaciones, incluidas las aplicaciones; partes y accesorios de los productos antes mencionados (productos nacionales y/o extranjeros).

En fecha 24/01/2020, mediante **Resolución N° 33**, publicada en el **Boletín de la Propiedad Industrial N° 600**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** de las solicitudes de registro de marcas, indicando a la solicitante que, no cumplió con el recaudo exigido en el Oficio de Devolución.

En fecha 04/04/2020, la Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración en cada uno de los expedientes, contra la declaratoria anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 01/03/2024, mediante **Resolución N° 257**, publicada **en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara SIN LUGAR, los Recursos de Reconsideración.

En fecha 02/05/2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

"DEL DERECHO

"De los expuesto, **es claro encontrarnos frente a un caso donde la administración ha incurrido en una errónea interpretación y valoración de hechos** y al no haber apreciado debidamente el número que fue anotado en nuestra constancia de recepción, registro y presentación del documento poder por el funcionario a cargo, es decir; **2015-92**, lo cual previamente expuesto en nuestro escrito de la contestación de devolución presentado en tiempo hábil, **se ha incurrido en un falso supuesto de hecho**.

Es nuestro entender que posiblemente el funcionario que enumeró el poder de mi mandante cometió un error involuntario bien al colocar el Número en nuestra copia del escrito consignado el poder de fecha 15/01/2015 o bien cuando hizo el asiento en el libro llevado por ese despacho, pero es importante destacar que, las consecuencias de dicho error no pueden ser imputadas a mi mandante. He de indicar que el mismo día de mi representada la empresa SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG, se consignó un segundo poder para la empresa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Anheuser-Busch inBev S.A. al cual se le asignó la Numeración Oficial 2015-94. Por lo que se presume que el SAPI podría haber invertido las numeraciones.

A pesar de los anterior mi mandante actuó en base a un número oficial que le fue otorgado por esa Oficina de Registro para su poder (2015-92) por lo que pedimos se verifique en atención a los anexos que en este acto estamos consignando, **el cual fue error cometido por el funcionario de la Oficina de Marcas** y se corrija el mismo en su sistema, sin causar más problemas ni retrasos a mi mandante, anulando la presente decisión de confirmar la declaratoria de prioridad extinguida por resultar motivada en un falso supuesto."

(Resaltado que destaco).

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos presentados por La Recurrente, así como la documentación adjunta en sus escritos recursivos, esta Alzada pasa a pronunciarse, en los siguientes términos:

El argumento capital que esgrime la Recurrente en sus escritos recursivos, se basa principalmente en el **yerro** de lo que a su parecer ha cometido la administración registral del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **en cuanto al número de identificación del documento poder del apoderado actor.**

En este sentido asevera que, el órgano registral a través del funcionario receptor, al momento de formalizar la introducción de la solicitud de registro marcario, le imprimió con su puño y letra la numeración correlativa **Nº 2015-95**, por la cual, asume





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

que actúa correctamente, siendo que tal numeración, no lo reconoce actualmente dicho órgano, por lo que generó que su trámite marcario le fuere rechazado.

Ahora bien, establecido lo anterior, tenemos que La Recurrente denuncia la comisión por parte de la administración registral, del error cometido en cuanto a la apreciación de los hechos, en este caso, la identificación correcta del número correlativo del poder, tal denuncia, constituye lo que se conoce como el vicio de falso supuesto de hecho.

Como sabemos, el vicio de falso supuesto de hecho, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo objeto de impugnación, está viciado de error, toda vez que el mismo es concebido bajo una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, es decir, que las causas que dieron origen a la formación del Acto, son totalmente erradas y, por tanto, írritas, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta.

En este sentido, al existir por parte del particular interesado la referida denuncia, la Administración está obligada a revisar las actas que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si del contenido de los documentos vinculantes señalados por El Recurrente o, de la naturaleza misma del caso, se verifica el error que, de ser procedente, establecerá los correctivos que a lugar procedan.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que de las actas que conforman los dos (2) expedientes administrativos, se aprecian los siguientes elementos probatorios:

Riela del folio uno (01) al folio doce (12), **debidamente certificado** por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, la Forma "FM-02" recibido por el órgano registral en fecha 27/12/2012, mediante el cual, el interesado formaliza su solicitud de registro de marca, adjuntando al mismo, **el escrito de consignación de poder y el poder mismo para su numeración.**

Riela en el folio cincuenta y ocho (58), Oficio de Devolución emanado del órgano registral marcario, donde dictamina:

"OTROS: 1. **Consignar original del documento poder** donde conste la facultad de representación del firmante toda vez que el número de poder indicado en el petitorio (2015-92) no corresponde al titular de la marca:".

(Resaltado nuestro).

Riela en el folio treinta y seis (36) al cincuenta y siete (57), escrito de contestación al Oficio de Devolución anterior, en donde La Recurrente, expone que el poder solicitado fue consignado en original y reposa en los archivos del órgano registral bajo el correlativo N° 2015-92, asimismo, anexa copia del poder en cuestión para su verificación, señalando la existencia de la impresión del número otorgado en forma manual por el funcionario receptor, así como también, el sello





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

húmedo de recepción en su momento histórico por parte del órgano registral y, finalmente, consigna una copia de la solicitud que hiciere de copia certificada del poder bajo la numeración cuestionada, a los fines de probar su debida acreditación en el proceso de registro.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, esta Alzada procedió a examinar el documento poder cuestionado, y al efecto se constató lo siguiente:

El documento poder, riela en el folio 5 al folio 11, debidamente certificado en el expediente por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), lo cual evidencia que, fue introducido conjuntamente con la solicitud de registro de marca.

El documento poder efectivamente posee la impresión del sello húmedo del acuse de recibo por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual para el momento histórico de introducción de la solicitud marcara.

El documento poder efectivamente posee en el margen izquierdo del mismo, una leyenda inscrita donde se aprecia una numeración en letra manual, grande y legible que reza: **"2015-92"**.

Ahora bien, de conformidad con el análisis anterior, al verificar esta Alzada que lo aseverado por La Recurrente, tanto en su escrito de contestación al Oficio de Devolución, como en sus Recursos de Reconsideración y Jerárquico, se compadece





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

exactamente con la verificación visual del documento poder aportado en su momento histórico, resulta forzoso convenir con la misma sobre la falta de atención debida en su reclamo, el cual debió proveer el órgano registral marcario en obsequio al principio de auto tutela administrativa, razón por la cual, indefectiblemente acuerda con la misma sobre la procedencia del vicio delatado y, por tanto, **DECLARA CON LUGAR** el recurso. Así se decide.

En virtud de lo anterior, se **REVOCA** el Acto Administrativo Primigenio contenido en la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, en cuanto a las solicitudes N° 2018-014786 y 2018-014787, correspondientes a la marca "S" y, en consecuencia, **ORDENA** al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **aceptar el poder efectuando los correctivos que a lugar procedan para su inscripción y registro, así como también, continuar con el procedimiento administrativo de registro marcario al estado que corresponda.** Así también se decide.

VII

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° **V-10.344.427**, abogado y agente de propiedad Industrial N° 3746, e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 100.506, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **SENNHEISER ELECTRONIC GMBH & CO. KG**, sociedad con domicilio en Am Labor, 30900 Wedermark Wennebostel, Alemania.

SEGUNDO: REVOCA el Acto Administrativo Primigenio contenido en la Resolución N° 33 de fecha 24/01/2020, en cuanto a las solicitudes N° 2018-014786 y 2018-014787, correspondientes a la marca **"S"**.

TERCERO: ORDENA al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **aceptar el poder efectuando los correctivos que a lugar procedan para su inscripción y registro, así como también**, continuar con el procedimiento administrativo de registro marcario.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 099

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 02 de mayo de 2024, la ciudadana **ANETTE BEYER**, venezolana, hábil en derecho, Abogada, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.427**, y agente de la Propiedad Industrial N° 3746, actuando en su carácter de Apoderada Legal de **COURTROOM TELEVISIÓN NETWORK LLC**, sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, **INTERPUSO**, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 219, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, la cual, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo primigenio contenido en la Resolución N° 782, de fecha 18/02/2009, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 501, de fecha 02/03/2009, y por tanto **CONFIRMA** la decisión dictada en el mismo que **DECLARA DESISTIDA POR DISPOSICIÓN DE LEY** la solicitud de registro marcario N° 2007-012900, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el interesado no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

dio contestación al escrito de oposición de marca incoado por un tercero dentro del lapso legal establecido en el artículo 78 ejusdem.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la **Resolución N° 219, de fecha 01/03/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629** en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete el conocimiento de este asunto. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que los mismos cumplen con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024, fecha esta corroborada mediante Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, hecho el cómputo correspondiente de los 15 días hábiles para interponer el Recurso respectivo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso empieza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo **en fecha 03/05/2024**, (ambas fechas inclusive), lo cual también es corroborado por el antes mencionado Aviso Oficial.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **02/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello.
Así declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 07/09/2007, la sociedad mercantil Norte Americana **COURTROOM TELEVISION NETWORK LLC**, solicita ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"TRUTV"** en clase 41 Internacional, para distinguir: Educación, entretenimiento, esparcimiento, actividades deportivas y culturales, servicio de entretenimiento, propiamente producción de películas de cine, programa de televisión y otros programas de audio y audiovisuales, entre otros.

En fecha 06/01/2008, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 492, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **pública** la marca antes mencionada, a los fines de su oposición ante terceros interesados.

En fecha 02/04/2008, en virtud de la publicación anterior, la sociedad mercantil ANDICABLE, interpone escrito de oposición a la marca **"TRUTV"**.

En fecha 07/04/2008, mediante Resolución N° 620, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 493, en abril del 2008, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, informa lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"OBSERVADAS

Se hace del conocimiento de los tramitantes (Sic) e interesados en las solicitudes del Registro de las Marcas de Producto, Marcas de Servicio, Nombres Comerciales y Lemas Comerciales, que a continuación se señalan publicadas como solicitadas en los boletines de la Propiedad Industrial Nros. 488, 489, 490, 491 y **492**, que deben comparecer por ante este servicio autónomo a fin de **retirar copia fotostática de el/los escritos de oposiciones que les fueron formuladas a dichas solicitudes, a efectos de contestar las mismas si lo estimaren conveniente en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha**, de conformidad con el artículo 148 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina."
(Resaltado que destaco)

Lo anterior es directamente referido al caso que aquí nos ocupa publicado en el mismo boletín en la página 128 en su tomo III.

En fecha 18/02/2009, mediante Resolución N° 782 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, en fecha 02/03/2009, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA** la solicitud **DESISTIDA POR DISPOSICIÓN DE LEY** de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el solicitante de la marca no dio contestación a la oposición efectuada a su registro dentro del lapso legal establecido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 23/03/2009, La Recurrente presenta Recurso de Reconsideración contra la decisión anterior.

En fecha 01/03/2024, mediante Resolución N° 219, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° 629 en fecha 10/04/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **SIN LUGAR** el recurso anterior.

En fecha 02/05/2024, La Recurrente presenta Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente en su escrito expone, que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, aplicó en su caso, la ley de propiedad Industrial, siendo lo correcto la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Al efecto, argumenta que la norma aplicable a su caso es el artículo 148 de la referida Decisión, el cual prescribe:

Decisión 486 Comunidad Andina de Naciones:

"Artículo 148. Si se hubiere presentado oposición, la oficina nacional competente notificará a la solicitante para que dentro de los treinta días siguientes haga valer sus





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

argumentaciones y presente pruebas **si lo estima conveniente**".

(Resaltado que destaco).

En virtud de lo anterior, asevera que le han sido vulnerados sus derechos constitucionales, en específico, aquel que versa sobre la irretroactividad de la Ley, en el sentido que, si bien es cierto que el Acuerdo Subregional Andino, luego llamado Acuerdo de Cartagena, conocido hoy en día como Comunidad Andina de Naciones, **fue denunciado en el año 2006**, su solicitud de registro marcario fue interpuesta en plena vigencia de dicho Acuerdo, amparándose a la cláusula de ultra actividad del mismo, razón por la cual, La Decisión 486 de dicha Comunidad le era vigente y por tanto aplicable completamente.

En tal sentido, afirma que la administración del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **cometió un grave error**, al decidir su caso conforme a una normativa que no le era aplicable, toda vez que la vinculante y vigente en su momento histórico era la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente, esta Instancia administrativa pasa a resolver los mismos, según como sigue:

Del análisis efectuado a los mismos, se desprende que todos ellos apuntan a establecer que el servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **ha cometido un error al decidir el caso**, bajo una normativa local, **debiendo ser lo correcto, la aplicación de la normativa comunitaria** contenida en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Lo anterior, evidencia por parte de la Administración registral, la comisión del vicio de falso supuesto de derecho; Ahora bien, al tener en cuenta que la denuncia se basa esencialmente en la configuración de este vicio, hacemos sumamente necesario traer a colación, lo dispuesto por la jurisprudencia patria en la materia.

En este sentido, tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negritas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de derecho se configura, cuando la administración **yerra** en la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, es decir, aplica una norma que no le corresponde, lo cual trae como consecuencia jurídica una decisión totalmente errada.

Lo anterior, acarrea indudablemente un vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de la norma aplicable.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este sentido, tenemos que, por hecho notorio, público y comunicacional, La República Bolivariana de Venezuela perteneció como estado miembro del Acuerdo Subregional Andino, luego llamado Acuerdo de Cartagena, conocido hoy en día como Comunidad Andina de Naciones, **desde el 13/02/1973**, siendo que su salida se efectuó en fecha **22/04/2006**, cuando fue formalmente denunciado dicho Acuerdo.

Es a partir de esta última fecha, que la nación venezolana no le es aplicable las normativas comunitarias del bloque económico andino, ahora bien, como consecuencia de lo anterior, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en fecha 12/09/2008, publicó un Aviso Oficial, en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **496**, en fecha **15/09/2008**, mediante el cual informa al público en general lo siguiente:

"Se les recuerda a los usuarios, interesados y al público en general que en consecuencia de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andino "Acuerdo de Cartagena", por parte de la República Bolivariana de Venezuela en fecha **22 de abril de 2006**, se restituirá la



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

aplicación en su totalidad de la Ley de Propiedad Industrial vigente en nuestro país,

Por lo que, se les agradece tomar las previsiones relativas a la aplicación íntegra del mencionado cuerpo legal y cumplir a cabalidad con lo establecido en la misma, siendo las normas vigentes y aplicables las siguientes: Ley de Propiedad Industrial, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de Trámites Administrativos, Ley de Timbre Fiscal y Ley de Registro Público y del Notariado.".

(Resaltado que destaco)

Por otra parte, y en complemento a lo anterior, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en virtud de la cláusula de ultra actividad que por práctica internacional siempre se encuentra contenida en todo convenio internacional, publicó en Boletín de la Propiedad Industrial N° **497**, en fecha **10/11/2008**, un comunicado al público en general de fecha 05/11/2008, **en el que explica con mayor detalle** su posición jurídica ante la salida de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones en el año 2006, **en específico, la cláusula de ultra actividad del tratado o,** vigencia ultra activa del mismo, en los siguientes términos:

*"Vale recordar que **la Decisión 486** del Régimen común de la Propiedad Industrial **no está incluido dentro del conjunto de normas que forman parte del Programa de Liberación de la Subregión** (el cual tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de los países*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

miembros de la Comunidad Andina) **por lo cual no gozaría de la aplicabilidad por un lapso de 5 años contados a partir de la denuncia del Acuerdo de Cartagena.**

Cabe destacar que, en virtud de su naturaleza jurídica, las Decisiones 344 y 486 constituyen normas comunitarias, esto es "normas de aplicación común, con lo cual se quiere decir que **están constituidas por un conjunto de disposiciones que deben ser adoptadas en bloque**, que las mismas son de aplicación principal, pero que, por su estructura de las leyes-marco, o leyes-cuadro, permiten tanto la subsistencia de la normativa precedente como de la posterior 'siempre, obviamente, que éstas no las contradigan". En este sentido, tales decisiones no son leyes, pues y de conformidad con el artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ley es "el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos". Además, tales leyes deben ser creadas conforme al procedimiento establecido en los artículos 203 al 217ejusdem."

Como bien podemos desprender de los extractos anteriores, se concluye de los mismos que, **la normativa aplicable** a partir de la denuncia de la Comunidad Andina de Naciones en materia de propiedad intelectual en el territorio venezolano, **es la Ley de Propiedad Industrial y no otra**, siendo que como se demostró supra, **el criterio de aplicación ultra activa del tratado, no le es vinculante a la Decisión 486**, toda vez que no forma parte del programa de preferencias arancelarias que si protege la cláusula de ultra actividad en comercio exterior, en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

razón de lo cual, es forzoso concluir que la referida Ley de Propiedad Industrial, recuperó plenamente su vigencia a partir de la denuncia del tratado. Así se decide.

Establecido lo anterior, la denuncia de falso supuesto de derecho esgrimida por La Recurrente en su escrito jerárquico, forzosamente debe ser rechazada, toda vez que se ha demostrado la plena vigencia de la ley local. Así se decide.

Por otra parte, en lo que respecta a la falta de respuesta del solicitante marcario al escrito de oposición de registro de marca interpuesto por un tercero interesado, **se constató efectivamente que no fue efectuada**, razón por la cual, forzosamente operó la consecuencia jurídica establecida en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial que es el DESESTIMIENTO DE LEY. Así se decide.

VI

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con los dispuestos en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ANETTE BEYER**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.427**, actuando en su carácter de Apoderada legal de la sociedad mercantil **COURTROOM TELEVISIÓN NETWORK LLC**.

SEGUNDO: **RATIFICAR** en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° **219**, de fecha 01/03/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, en fecha **10/04/2024**.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

